



INSTITUTO
TECNOLOGICO
SUPERIOR DE
IRAPUATO

**REGLAMENTO DE ESTUDIOS SUPERIORES
DEL
INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE
IRAPUATO**

(Consta de 25 fojas útiles solo por su anverso)

[Handwritten signature]

En fecha 23 de noviembre de 2010 dos mil diez, en sesión ordinaria, el Consejo Directivo aprobó el Reglamento de Estudios Superiores del Instituto Tecnológico Superior de Irapuato, con fundamento en el artículo 16 fracción II y IX del Decreto Gubernativo número 243, de fecha 11 de Octubre de 2005 por el cual se reestructura la Organización Interna del Instituto Tecnológico Superior de Irapuato, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Guanajuato el día 18 de Octubre de 2005; y

Considerando

Que el Consejo Directiva es la máxima autoridad del Instituto Tecnológico Superior de Irapuato y que dentro de sus facultades esta el expedir los Reglamentos, Estatutos y demás disposiciones de su competencia.

Que el Director General del Instituto Tecnológico Superior de Irapuato (INSTITUTO) es la autoridad ejecutiva y representante legal del mismo Instituto, según lo establece el Decreto de Reestructuración.

Que para desarrollar de una manera armoniosa y eficiente las actividades académicas inherentes al objeto del INSTITUTO es necesario que sus alumnos observen en sus tratos con el mismo, con su personal administrativo y docente, y con sus compañeros, una conducta digna y respetuosa, libre de toda manifestación de violencia, que a la vez que permita desarrollar al máximo en ellos su potencial intelectual, asegure el cuidado y la conservación de las instalaciones y equipos destinados por el INSTITUTO a las actividades educativas para estar en posibilidades de optimizar los procesos de enseñanza superior.

Se establece el presente Reglamento que norma la conducta que deben observar los alumnos del INSTITUTO relacionada con el objeto de éste, de manera que permita una sana convivencia de la comunidad educativa tecnológica.

Por lo que el Consejo Directivo Instituto Tecnológico Superior de Irapuato, en Sesión Ordinaria, de 23 de noviembre del 2010, aprobó el **Reglamento de Estudios Superiores** para quedar de la siguiente manera:

REGLAMENTO DE ESTUDIOS SUPERIORES DEL INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE IRAPUATO

Capítulo I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Los estudios superiores a nivel licenciatura y de postgrado que imparta el INSTITUTO se sujetarán a lo dispuesto en este Reglamento.

ARTÍCULO 2.- Los estudios de postgrado, serán los de especialización, maestría y doctorado. Los cursos de actualización podrán impartirse al nivel de licenciatura y de postgrado; cuando sean al nivel de postgrado, así se especificará en el acuerdo que apruebe el consejo Directivo.

ARTÍCULO 3.- Los estudios superiores que imparta el tendrán como finalidad:

- I. Los estudios de licenciatura: formar profesionales que correspondan a las necesidades de la sociedad en relación con las condiciones del desenvolvimiento histórico y económico;

- II. Los estudios de postgrado: formar investigadores, profesionales y profesores de alto nivel académico que, en distintas especializaciones del conocimiento, correspondan a las necesidades de la sociedad en relación con las condiciones del desenvolvimiento histórico y económico;
 1. En especialización: proporcionar a los estudiantes conocimientos específicos que les permitan profundizar en el estudio y en el análisis de problemas de carácter científico, tecnológico, humanístico o artístico;
 2. En maestría: capacitar a los estudiantes en el ejercicio de actividades de investigación o desarrollo orientados a la generación de conocimientos originales e innovadores;
 3. En doctorado: formar investigadores capaces de generar y aportar por sí mismos nuevos conocimientos a través de la realización de trabajos de investigación original e innovadores;
- III. Los cursos de actualización: proporcionarán conocimientos profesionales e información sobre avances recientes en determinadas especializaciones técnicas, científicas, humanísticas o artísticas;
- IV. Los que concretamente señalen los planes y programas de estudio correspondientes;

Capítulo II

ADMISION

ARTÍCULO 4.- Para la admisión de los nuevos estudiantes, el INSTITUTO tendrá en consideración los siguientes criterios:

- I. La capacidad académica de los aspirantes;
- II. El cupo fijado por el consejo Directivo;
- III. Las condiciones de salud de los aspirantes que puedan afectar al resto de la comunidad;
- IV. El perfil del estudiante;
- V. Los demás que apruebe el consejo Directivo;

ARTÍCULO 5.- Para ingresar a los estudios superiores será necesario:

- I. Cubrir los requisitos señalados en la convocatoria e instructivos que al efecto establezca el INSTITUTO y presentar la solicitud correspondiente;
- II. Ser aceptado mediante examen de selección o a través de las evaluaciones de admisión que se señalen en los planes de estudio respectivos;
- III. Practicarse un examen médico general vigente al ingreso, el cual será expedido por una dependencia pública;
- IV. Haber cubierto el Plan de estudios anterior de acuerdo al documento que lo acredite según la Institución de procedencia;
- V. Cubrir las cuotas que establezcan las disposiciones correspondientes;
- VI. Cubrir los requisitos que al efecto apruebe el consejo Directivo;

VII. Para el ingreso al nivel de postgrado deberá, además:

- a) Poseer el título o grado académico señalado como antecedente en el plan de estudios o demostrar fehacientemente haber terminado en su totalidad el plan de estudios de la licenciatura o maestría requerida;
- b) Cubrir los requisitos que al efecto apruebe el consejo Directivo;

ARTÍCULO 6.- Los aspirantes extranjeros, además de satisfacer los requisitos establecidos en el presente Reglamento deberán cumplir con las disposiciones legales aplicables para su permanencia y estadía en el país;

ARTÍCULO 7.- Los aspirantes que provengan de otras instituciones de educación superior podrán ingresar a cursar estudios a nivel de licenciatura o de postgrado en semestres lectivos posteriores al primero, cuando satisfagan los requisitos de ingreso, sujetándose en lo conducente a los Lineamientos de Revalidación, Equivalencia, Convalidación y Acreditación de Estudios. Salvo que los candidatos a ingresar que provengan del sistema tecnológico, tengan una asignatura no acreditada en curso especial.

ARTÍCULO 8.- El número máximo de estudiantes que podrán ser inscritos en cada carrera y en cada postgrado, se definirá por el Consejo Directivo, tomando en consideración el presupuesto y la capacidad instalada disponible.

ARTÍCULO 9.- Un estudiante no puede reingresar a la Institución después de haber sido dado de baja definitiva, de acuerdo a lo establecido en el artículo 19 fracciones VI, VII, VIII, IX y X.

ARTÍCULO 10.- Para cursar una segunda carrera, una vez concluido el plan de estudios de la primera, se requerirá:

- I. Solicitar la inscripción de acuerdo con los instructivos correspondientes;
- II. Que el cupo de la carrera solicitada lo permita;
- III. Que el interesado haya obtenido un promedio general de calificaciones de 80 en la primera carrera que haya cursado;
- IV. Haberse titulado o haber aprobado su acto profesional de la primera carrera cursada.

ARTÍCULO 11.- Se adquiere nuevamente la calidad de estudiante al cubrir lo establecido en el Artículo 10 y podrá solicitar la acreditación de estudios en los términos del Reglamento respectivo.

ARTÍCULO 12.- El INSTITUTO podrá admitir a los estudiantes o profesores de otras instituciones de educación superior, nacionales o extranjeras, para que cursen determinadas asignaturas en el marco de los programas de movilidad, solamente en virtud de un convenio interinstitucional, debidamente celebrado. En estos casos, no será aplicable lo dispuesto en las fracciones I, II, V del Artículo 5.

ARTÍCULO 13.- Un estudiante puede tener como carga académica, un número mínimo de 22 créditos y un máximo de 36, con excepción de lo que se indique en el lineamiento de Residencia Profesional, Servicio Social y Actividades Complementarias.

En caso de contar con un curso especial, el estudiante podrá inscribirse hasta con una carga de 22 créditos. Se podrá solicitar hasta dos cursos especiales por periodo, sin derecho a cursar otras asignaturas.

ARTÍCULO 14. El INSTITUTO expedirá la calificación correspondiente a quienes hayan acreditado las materias en los términos del Artículo 79.

ARTÍCULO 15 Adquirirán la calidad de estudiantes en los estudios de licenciatura o de postgrado, con todos los derechos y obligaciones que establezcan las normas y disposiciones reglamentarias del INSTITUTO,

quienes cumplan con los requisitos de ingreso, hayan sido aceptados por éste y realicen oportunamente los trámites de inscripción.

Quienes sólo se hubieren inscrito a un número determinado de materias, tendrán los derechos y obligaciones correspondientes a los estudiantes compatibles con esta modalidad.

ARTÍCULO 16. Adquirirán la calidad de participantes en los cursos de actualización, quienes cumplan con los requisitos de ingreso señalados en la convocatoria expedida por el INSTITUTO y realicen los trámites de inscripción correspondientes

ARTÍCULO 17. Los participantes en los cursos de actualización tendrán los siguientes derechos:

- I. Recibir el curso de actualización y hacer uso de las instalaciones del INSTITUTO en los términos del programa;
- II. Recibir el certificado de actualización, cuando hayan cumplido con todos los requisitos previstos en el programa;

ARTÍCULO 18. Los participantes en los cursos de actualización tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Asistir a los cursos conforme al calendario y horario publicados en la convocatoria;
- II. Presentar las evaluaciones que se hayan señalado en el programa;
- III. Observar buena conducta durante la impartición del curso; y
- IV. Las demás que establezca el consejo Directivo;

ARTÍCULO 19. La calidad de estudiante o de participante se pierde por las siguientes causas:

- I. Por conclusión del plan de estudios;
- II. Por renuncia expresa al INSTITUTO o tácita a la inscripción a un año escolar;
- III. Cuando haya agotado los 12 (doce) periodos escolares en plan semestral y 18 (dieciocho) periodos escolares en plan cuatrimestral, permitidos como máximo para concluir su plan de estudios.
- IV. Por resolución definitiva dictada por el consejo Directivo;
- V. Por la acreditación del número determinado de materias a que se hubiere inscrito, estando en caso de cursos de actualización ó en movilidad.
- VI. Por haber abandonado la institución, al cumplirse el plazo de dos años contados a partir de haber dado de alta a un número determinado de materias en términos del artículo 12;
- VII. Cuando el estudiante no acredite como mínimo tres asignaturas del primer semestre;
- VIII. Cuando el estudiante no logre la acreditación de una asignatura en curso especial;
- IX. En el caso de que durante su carrera, el estudiante acumule seis cursos especiales;
- X. Cuando por faltas graves se le dictamine baja definitiva como sanción;
- XI. Para el nivel de postgrado además, cuando no se hubiere acreditado una misma materia en las oportunidades previstas en el correspondiente plan de estudios, que no excederán de dos;

XII. Para los cursos de actualización, además:

- a) Cuando se hubiere impuesto como sanción la pérdida de la calidad de estudiante al nivel de licenciatura o de posgrado, por faltas graves a juicio del comité responsable de emitir la determinación y avalado por la Dirección General.

Capítulo III

DE LA INSCRIPCIÓN

ARTÍCULO 20. La inscripción será a una carrera, a un postgrado, a un curso de actualización o a un número determinado de materias, esto último con base en lo establecido en el artículo 12.

ARTÍCULO 21. Las inscripciones al INSTITUTO, al año escolar y a las materias en el nivel de licenciatura, se efectuarán dentro de los períodos señalados al efecto en el calendario escolar aprobado por el consejo Directivo, mediante el pago de las cuotas y conforme a los instructivos correspondientes publicados oportunamente.

Las inscripciones a estudios de postgrado y especialización se sujetarán a la convocatoria que para tal efecto publique el INSTITUTO.

ARTÍCULO 22. Para efectuar las inscripciones a las materias al nivel de licenciatura, se requiere:

- I. Estar inscrito en el semestre escolar correspondiente;
- II. Que las materias solicitadas formen parte del plan de estudios respectivo y se observen las condiciones en él establecidas; y
- III. El estudiante podrá solicitar hasta dos cursos especiales por periodo, sin derecho a cursar otras asignaturas;

Para el nivel de postgrado sólo serán aplicables las fracciones I y II de este Artículo.

ARTÍCULO 23. Cuando la inscripción sólo sea para cursar un número determinado de materias a nivel de licenciatura en términos del Artículo 12, no será aplicable lo dispuesto por las fracciones I y II del Artículo anterior.

ARTÍCULO 24. Se entenderá que renuncian a su derecho a inscripción, cuando no concluyan los trámites relativos en los plazos que al efecto establezca la convocatoria correspondiente para:

- I. Los aspirantes a ingresar al INSTITUTO;
- II. Los estudiantes a un periodo escolar; y
- III. Los estudiantes a una materia;

ARTÍCULO 25. Todo estudiante que haya cursado al menos un semestre ó cuatrimestre en el INSTITUTO, tiene derecho a solicitar baja parcial en algunas asignaturas, durante el transcurso de 10 días hábiles a partir del inicio de los cursos.

Para el caso de los cursos de verano la Dirección Académica será la responsable de establecer los periodos de bajas, no pudiendo ser este periodo mayor al de los cinco primeros días, contando a partir del inicio del curso;

ARTÍCULO 26. Cuando se compruebe la falsedad total o parcial de un documento, exhibido para efectos de inscripción, que sea imputable al estudiante o al participante, se cancelará la inscripción al INSTITUTO y quedarán sin efecto los actos derivados de la misma, sin perjuicio de las responsabilidades en que se incurran.

Capítulo IV

PLANES DE ESTUDIO

ARTÍCULO 27. Se entenderán por planes de estudio, a nivel de licenciatura y de postgrado, los estudios superiores que se cursarán conforme a los planes y programas aprobados por la Secretaría de Educación Pública, por la Dirección General de Educación Superior Tecnológica y por la Comisión Estatal para la Planeación de la Educación Superior.

ARTÍCULO 28. Los planes de estudio que formule el INSTITUTO, deberán ser acompañados de un documento que exprese su relación postulada con necesidades nacionales de autodeterminación y desarrollo cultural, científico y tecnológico y con la comprensión y satisfacción de las necesidades sociales de su entorno. Este documento deberá presentarse junto con el plan de aprobación a la Secretaría de Educación Pública.

ARTÍCULO 29. Para la formulación de los planes deberán presentarse estudios sobre:

- I. La relevancia social y académica y económica del plan en la zona de influencia y de sus objetivos generales.
- II. La pertinencia teórico práctica de la estructura curricular del plan y de sus objetivos.
- III. La demanda social previsible que se generará para el plan de estudio a crear, considerando, entre otros:
 1. Población con prerrequisitos curriculares para demandar los estudios.
 2. Oferta de planes similares en otras instituciones de educación superior, fundamentalmente en la zona de influencia del INSTITUTO.
 3. Descripción general de la problemática social, a nivel nacional, estatal y municipal (área de influencia) en los siguientes aspectos:
 - a) Demográficas
 - b) Seguridad
 - c) Medio Ambiente
 - d) Salud y Cultura
- IV. Para estructurar la pertinencia, la institución promovente requiere de analizar la relación de empleo con el egreso de profesionistas de la carrera que se promueve; así como la correspondencia entre el perfil de egreso requerido y la propuesta de nueva oferta, considerando, entre otros factores:
 1. Egresados de planes similares en otras instituciones de educación superior.
 2. Desarrollo de las actividades productivas o de servicio que ocuparán a los egresados que se formen.
 3. Aspectos relativos a la demanda de los egresados del plan en otras actividades.
 4. Número de profesionistas requeridos por los empleadores en los diferentes sectores económicos.
 5. Número de profesionistas ocupados en los sectores relacionados a la propuesta (dentro de la zona de influencia).

V. Determinación de los recursos necesarios para desarrollar el plan, especificando, entre otros, lo referente a:

1. Personal académico que participe en el plan y sus características (grado académico, tiempo de dedicación y tipo de contratación, disciplina, categoría y nivel, etc.).
2. Personal administrativo de apoyo al plan, en su caso.
3. Programa priorizado de inversiones directas (modificación de instalaciones, nuevas instalaciones, equipo e instrumental y biblioteca).
4. Inversiones indirectas (aulas, laboratorios y talleres).
5. Programa de formación de personal académico.
6. Gastos de operación.
7. Costos totales.

VI. El número de estudiantes a atender y el egreso previsible del plan, indicando los tiempos en que esto se logrará.

VII. Las alternativas que pudieran abrirse para aprovechar la infraestructura propuesta.

VIII. Las alternativas de financiamiento, en su caso.

ARTÍCULO 30. Para aprobar los cursos de actualización del plan y programa de estudios aprobados, el consejo Directivo deberá considerar lo siguiente:

- I. Los objetivos, el contenido, el nivel del curso.
- II. La utilidad y oportunidad del curso en función.
- III. Los elementos materiales, económicos y humanos para atender adecuadamente el curso de que se trate.

ARTÍCULO 31. Los planes de estudio contendrán:

- I. La unidad orgánica que los imparta.
- II. El nombre de la carrera o del postgrado.
- III. El título, diploma o grado que confieren.
- IV. Los objetivos generales y específicos.
- V. La estructura del plan, especificando el orden programático de todas las partes que lo constituyen, así como los nombres de las materias y su valor en créditos.
- VI. El número mínimo y máximo de créditos que deberán cursarse por semestre.
- VII. El valor en créditos del plan completo, así como de cada materia y área.
- VIII. La determinación de las materias obligatorias y, en su caso, las optativas.
- IX. Los requisitos y modalidades de seriación de las materias.
- X. En su caso, la tabla de equivalencias respecto al plan anterior.
- XI. La duración normal prevista de la carrera o del postgrado y el plazo máximo de la duración de ambos.
- XII. En los planes de estudio que así lo requieran, el requisito del o los idiomas y las modalidades para su cumplimiento.
- XIII. La obligación de prestar el servicio social en licenciatura y en su caso, en postgrado.
- XIV. Para los estudios de postgrado, los antecedentes académicos necesarios que se exijan en cada plan de estudios, indicando la licenciatura, especialización o grado académico específico o idóneo.
- XV. Para la especialización, las modalidades de la idónea comunicación de resultados o del examen de conocimientos.
- XVI. Para la maestría, las modalidades de la idónea comunicación de resultados y, en su caso, del examen de grado.
- XVII. Para la licenciatura, maestría y el doctorado, las modalidades de titulación autorizadas.
- XVIII. Los demás requisitos que para cada plan autorice el consejo Directivo.

ARTÍCULO 32. Los programas de estudio de la licenciatura y postgrado contendrán:

- I. Mención de la unidad orgánica donde se impartirá.
- II. Su tipo y denominación.
- III. El objetivo general y, en su caso, los objetivos particulares, así como el contenido sintético.
- IV. Las modalidades de conducción del proceso de construcción de conocimiento del Modelo Educativo para el Siglo XXI incluidas las de investigación.
- V. Bibliografía actualizada, documentación y materiales de apoyo académico aconsejables.
- VI. Las modalidades de evaluación y, en su caso, la especificación de los factores de ponderación correspondientes a los diversos elementos utilizados.
- VII. El valor en créditos de la materia en el caso de licenciatura y de postgrado.

ARTÍCULO 32 Bis. Los programas de los cursos de actualización contendrán, además:

- a. Certificado de actualización que se confiere, requisitos que se deben cumplir y asistencia mínima para obtenerlo.
- b. Antecedentes o capacidades necesarios para asistir al curso, así como los estudios de licenciatura, especialización, maestría o doctorado que se requieran
- c. Duración, fechas y horarios del curso.
- d. Indicación relativa a si el curso es al nivel de licenciatura o de postgrado y si es abierto o exclusivo para los miembros de la comunidad tecnológica.
- e. Requisitos relacionados con idiomas y las modalidades para su cumplimiento.
- f. Modalidades de operación que para cada curso sean aprobadas.
- g. Cupos máximo y mínimo del curso.
- h. El apoyo económico administrativo y de servicio necesario para impartir el curso.

ARTÍCULO 33. Cada Academia llevará un registro donde consten los programas de los cursos de actualización a fin de evaluarlos.

ARTÍCULO 34. Los planes de estudio de licenciatura tendrán un número mínimo y máximo de créditos de acuerdo al plan de estudios de cada carrera sobre la base de semestres lectivos.

La Dirección Académica podrá autorizar una carga menor a la mínima a aquellos alumnos que adujesen una causa importante (laboral, maternal, entre otros) y que la justificasen con la documentación pertinente.

ARTÍCULO 35. En la formulación, modificación o adecuación de los planes y programas de estudio, el consejo Directivo antes de emitir el dictamen correspondiente, deberá asesorarse de las instancias y comisiones respectivas.

ARTÍCULO 36. Las Academias propondrán adecuaciones a los planes y programas de estudio cuando sea necesario para mantener el buen desarrollo y funcionamiento de la unidad académica respectiva.

ARTÍCULO 37. La vigencia de las adecuaciones iniciará el semestre lectivo después de ser aprobadas por el Comité Académico y avaladas por la Dirección General.

ARTÍCULO 38. No podrán regir simultáneamente dos o más planes o programas de estudio dentro de una misma licenciatura, especialización, maestría o doctorado, excepción hecha cuando entre en liquidación un Plan de Estudios por la actualización aprobada.

Capítulo V

DE LOS CREDITOS

ARTÍCULO 39. Crédito, de acuerdo al Sistema de Asignación y Transferencia de Créditos Académicos SATCA, es una unidad de medida del trabajo académico que requiere el estudiante para lograr una competencia profesional de nivel superior. Puede basarse en distintos parámetros como la carga de horas/clase, el estudio independiente, prácticas de campo, trabajo en laboratorio, taller y otros, o en los resultados del aprendizaje, o las que la Dirección General fije. Los créditos se expresarán siempre en números enteros.

Para el caso de estudios de licenciatura, la asignación de créditos, queda establecida por los siguientes elementos: Docencia; Instrucción frente a grupo de modo teórico, práctico o a distancia, donde 16 horas equivale a un crédito. Trabajo de campo profesional supervisado, donde 50 horas equivale a un crédito. Otras actividades académicas, culturales y deportivas presenciales o a distancia, individual o en grupo que complementan su formación profesional, tendrán por un mínimo de 20 horas un equivale a un crédito.

Las actividades extra – escolares, se deberá cumplir con dos semestres, con dos horas semana de actividad para obtener un crédito.

Las actividades de Tutoría deberán cumplir con tres semestres, con una hora semana de actividad para obtener un crédito.

Las actividades extra – escolares y tutoría estarán previstas en los horarios de los estudiantes y consideradas como créditos complementarios obligatorios en todas las carreras.

CAPÍTULO VI

PLAZO PARA CURSAR ESTUDIOS

ARTÍCULO 40. El INSTITUTO determinará a solicitud de la parte interesada, las equivalencias entre los planes de estudio, conforme a los criterios de convalidación y equivalencia de estudios. Cuando los programas de las materias no hayan sido modificados, esta determinación de equivalencias causará precedente obligatorio.

ARTÍCULO 41. En licenciatura todos los estudiantes deberán cubrir la totalidad de los créditos en un plazo que no excederá a doce periodos en plan semestral dual y a distancia y dieciocho periodos en plan cuatrimestral, mismo que se computará a partir del primer ingreso al INSTITUTO. El plan semestral dual consiste en que los estudiantes cursaran 3 periodos de 08 ocho semanas para estudiar dentro del Instituto y otros tres periodos de 08 a 15 días, alternados con los anteriores, en capacitación en diferentes áreas de manufactura.

Los plazos mínimos de permanencia en el INSTITUTO para cursar los estudios de maestría y doctorado serán de cuatro y seis semestres respectivamente.

En postgrado, el plazo máximo establecido en el plan de estudios será el doble de su duración normal prevista. Este plazo contará a partir de la primera inscripción.

ARTÍCULO 42. Quien no hubiera concluido sus estudios en el plazo máximo establecido, podrá adquirir nuevamente la calidad de estudiante previa autorización de Dirección General.

Para el caso de cursos de actualización, el Director General del INSTITUTO podrá prorrogar la duración prevista en el programa, cuando razones de fuerza mayor hayan impedido el cumplimiento del calendario

respectivo. Esta prórroga se podrá realizar una sola vez y el Director General deberá informar a el consejo Directivo en la sesión siguiente.

ARTÍCULO 43 Quienes hubieren interrumpido sus estudios podrán adquirir nuevamente la calidad de estudiante, cuando no hubiere vencido el plazo máximo establecido, pero deberán sujetarse al plan de estudios vigente a la fecha de su reingreso.

Para adquirir nuevamente la calidad de estudiante de licenciatura deberá realizar una solicitud fundamentada a la Dirección General con atención a la Jefatura de Servicios Escolares.

ARTÍCULO 44 El interesado en adquirir nuevamente la calidad de estudiante de postgrado, deberá observar el siguiente procedimiento:

- I. Presentar solicitud por escrito debidamente fundada al Director General del INSTITUTO.
- II. Presentar la siguiente documentación:
 1. Curriculum vitae que acredite sus actividades profesionales, académicas de docencia e investigación.
 2. Certificado parcial o total de estudios de especialización, maestría o doctorado.
 3. Informe sobre los avances en la idónea comunicación de resultados o en la tesis, en su caso.
 4. El calendario de actividades que demuestre los tiempos y necesidades para concluir el plan de estudios.
- III. Los demás que solicite el Comité Académico.

ARTÍCULO 45 Para emitir la resolución correspondiente, en caso de la solicitud para adquirir nuevamente la calidad de estudiante, el Comité Académico considerará:

- I. El cupo de la licenciatura o respectivo.
- II. Los contenidos del plan de estudios vigente a la fecha de reingreso.

ARTÍCULO 46. La Dirección Académica, en representación del Comité Académico emitirá la resolución que corresponda en un plazo máximo de un mes sobre la procedencia de la solicitud.

ARTÍCULO 47. La resolución que autorice el Comité Académico sobre la adquisición nuevamente de la calidad del estudiante determinará las modalidades para cubrir los créditos del plan de estudios y el tipo de evaluaciones por aplicar.

ARTÍCULO 48. En caso de que el Comité Académico autorice la solicitud para concluir los estudios de licenciatura, el nuevo plazo no excederá del tiempo máximo establecido para la culminación de los estudios. Para el caso de postgrado, el nuevo plazo en ningún caso excederá del normal previsto en el plan de estudios. Estas autorizaciones serán otorgadas por una sola vez

ARTÍCULO 49. A quien se le hubiere autorizado un nuevo plazo para concluir sus estudios, se le reconocerán sus antecedentes académicos y escolares, de acuerdo con la resolución del Comité Académico.

Capítulo VII

DE LA INTERRUPCION

ARTÍCULO 50. Los estudiantes podrán obtener autorización para solicitar baja temporal, o bien, para darse de baja definitiva. Para los efectos de la presente disposición, la autorización que permite al estudiante la baja temporal, interrumpe la carga académica en progreso del interesado, así como sus derechos y obligaciones como estudiante, excepción hecha hacia los límites de su permanencia, pues los periodos semestrales o cuatrimestrales, según el caso, seguirán computándose de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 41 de este Reglamento.

ARTÍCULO 51. Para los efectos del Artículo anterior se entiende:

- I. Baja temporal, es la interrupción de los estudios que previa solicitud del interesado conceda el Instituto, no excediendo de dos periodos semestrales o cuatrimestrales, según el caso. Debiendo reintegrarse el estudiante al semestre inmediato al que concluya su baja. En caso contrario se considerará como baja definitiva.
- II. Baja definitiva, es la pérdida de la calidad de estudiante del INSTITUTO, originada a solicitud del interesado o por surtirse cualquiera de los preceptos del artículo 19 de este Reglamento.

ARTÍCULO 52. La solicitud de baja temporal será tramitada por el estudiante ante el Departamento de Servicios Escolares. Deberá presentarse expresando las razones que la determinan, dentro de los treinta días hábiles después de iniciado el semestre.

El Director Académico podrá autorizar baja temporal fuera del tiempo establecido a un estudiante cuya solicitud desprenda causa grave y presente los documentos probatorios en su caso.

Para los efectos del párrafo anterior, por causa grave se entenderá que el alumno de que se trate esté impedido por enfermedad, accidente, embarazo de alto riesgo y otras análogas, quedando la determinación de tal analogía a juicio del Director Académico.

Capítulo VIII

CAMBIO DE CARRERA, DE ADSCRIPCION, DE MODALIDAD.

ARTÍCULO 53. Se entenderá por cambio de carrera la solicitud que realiza un estudiante, que por alguna circunstancia, no requiere iniciar la nueva carrera por la cual ha optado, dado que se le considera las competencias alcanzadas y acreditadas en las asignaturas del plan de estudio cursadas y que cumplan con los lineamientos de convalidación de estudios.

ARTÍCULO 54. El estudiante que desee cambiar de carrera solicitará su cambio a la Jefatura de Servicios Escolares con al menos 30 días hábiles previos antes de las reinscripciones, misma que se remitirá a la Academia correspondiente para realizar la convalidación de estudios de las materias cursadas y acreditadas.

Se considerarán como asignaturas convalidables aquellas que sean comunes o similares de acuerdo al contenido de los programas de estudio al menos un 60 por ciento de equiparación de las competencias específicas desarrolladas.

Se requerirá de dictamen con las asignaturas convalidadas de la Academia correspondiente y recomendación del Departamento de Tutorías, éste último en base a una evaluación de las habilidades, destrezas, actitudes e interés profesional de su perfil vocacional.

Ambos dictámenes serán remitidos a la Jefatura de Servicios Escolares para realizar el cambio de carrera y la convalidación correspondiente.

No se considera como requerimiento de cambio de carrera el tener un porcentaje de asignaturas acreditadas, sólo la capacidad matricular en la carrera a la que se solicita el cambio.

ARTICULO 54 BIS. Asignatura común es aquella que imparte con el mismo contenido temático y competencias específicas en diferentes planes de estudio.

Asignatura similar. Es aquella que se imparte de manera semejante con un mínimo del 60% en el contenido temático y competencias específicas en diferentes planes de estudio.

ARTÍCULO 55. Se autoriza un solo cambio de carrera al estudiante durante sus estudios de licenciatura siempre y cuando haya cupo en la carrera solicitada. El cambio de carrera podrá solicitarse después de cursar el primer semestre y hasta el cuarto semestre incluyendo la modalidad dual y a distancia.

En los planes cuatrimestrales, el cambio de carrera podrá tramitarse del primero al cuarto cuatrimestre.

ARTÍCULO 56. Cuando al estudiante se le autorice el Cambio de Carrera, no deberá exceder de doce semestres ó dieciocho cuatrimestres para terminar la nueva carrera seleccionada, contándose a partir de la fecha de su ingreso al Instituto.

Al estudiante que ha realizado cambio de carrera conservará el número de semestre en el momento del cambio.

ARTÍCULO 57. En caso de estudiantes procedentes de instituciones ajenas al sistema de institutos tecnológico y que realicen equivalencia de estudios, la duración máxima de su carrera será de doce semestres ó dieciocho cuatrimestres, considerando como periodos cursados el número de créditos en equivalencia dividido entre la carga media académica autorizada.

ARTÍCULO 58. Se entenderá por movilidad estudiantil al proceso que permite al estudiante cursar asignaturas correspondientes a su plan de estudios, entre instituciones pertenecientes al SNEST, así como en Instituciones de Educación Superior nacionales o extranjeras, con base en los acuerdos y/o convenios establecidos entre las Instituciones involucradas.

Un estudiante podrá participar en movilidad estudiantil cuando:

- No tenga más de una asignatura en curso de repetición.
- Haya cursado al menos el 50% de créditos de su plan de estudios.
- No tenga adeudos (material de laboratorios, libros, etc.) con la institución.
- Se haya verificado que la condición migratoria de estudiantes extranjeros, les permita cursar estudios en territorio nacional.
- Cuenten con la aceptación en la Institución receptora.
- Cubra adicionalmente con los requisitos establecidos en la Institución receptora.

El estudiante solicitará por escrito su incorporación en movilidad estudiantil al Departamento de control escolar, su solicitud será dictaminada por el Comité de Movilidad Estudiantil del Instituto.

Al tener dictamen favorable, se solicitará al Coordinador de Carrera el plan de materias a cursar, para posteriormente el Departamento de Control Escolar realizar las gestiones para la aceptación del estudiante en la Institución receptora.

El Departamento de Control Escolar será el responsable de notificar al estudiante de la aceptación y quien recibirá al final de la movilidad por el estudiante el comprobante de calificaciones emitido por la institución receptora.

ARTÍCULO 59. En el caso de que las solicitudes de cambios previstos en este Título superen los cupos establecidos conforme al Artículo 8º, se dará preferencia a los solicitantes en razón a su promedio académico.

ARTÍCULO 60. El estudiante que desee iniciar un plan de estudios de especialización, maestría o doctorado distinto a aquél en el que está inscrito, deberá renunciar a éste e iniciar los trámites de admisión e inscripción de conformidad con el nuevo plan específico.

ARTÍCULO 61. La valoración mínima de acreditación de una asignatura es de 70.

ARTÍCULO 62. Se entenderá por cambio de plantel, a la solicitud que realiza un estudiante, para trasladarse de un plantel del Instituto a otro.

ARTÍCULO 63. El estudiante, puede solicitar el cambio de plantel, después de haber cursado el primer semestre.

Al solicitar cambio de plantel en la misma carrera, deberá de realizarse a uno que cuente con la misma. Si el estudiante solicita cambio de plantel y de carrera, este último deberá apegarse a lo establecido en los artículos 56, 57, 58 y 59 de este Reglamento.

ARTÍCULO 64. Para realizar el cambio de plantel, el estudiante debe tener la condición de vigente al momento de solicitar su cambio.

- I. Se podrá autorizar el cambio de plantel si se cuenta con la capacidad en la carrera solicitada.
- II. El trámite deberá solicitarse a la Jefatura de Control Escolar, el cuál solicitará a la Dirección Académica ó a las Subdirecciones de plantel los cupos por semestre, para emitir la autorización o negación correspondiente.
- III. En caso de contar con varias solicitudes para realizar cambio a un mismo plantel y carrera, se tomará como criterio el promedio general de los solicitantes.

ARTÍCULO 65. El estudiante podrá cambiar de plantel en un número indeterminado de ocasiones, siempre y cuando logre terminar la carrera dentro del término reglamentario.

ARTÍCULO 66. Se entenderá por modalidad, al programa que se encuentre cursando el estudiante para que pueda finalizar su preparación académica, de acuerdo los siguientes criterios:

1. En función de la temporalidad, el estudiante puede cursar una carrera o posgrado de dos formas:
 - a. programa semestral
 - b. programa cuatrimestral.
2. En función de la transmisión del conocimiento
 - a. Programa presencial.
 - b. Programa de educación a distancia o virtual.

ARTÍCULO 67. El cambio de modalidad compete a cualquier miembro de la comunidad tecnológica que se identifique en su calidad de estudiante vigente o no vigente.

ARTÍCULO 68. Los cambios de modalidad pueden ocurrir en los siguientes rubros:

- a) De programa semestral a programa cuatrimestral;
- b) De programa cuatrimestral a programa semestral;
- c) De programa presencial a programa de educación a distancia;
- d) De programa de educación a distancia a programa presencial; y

ARTÍCULO 69. El estudiante que desee cambiar de modalidad deberá solicitar el cambio correspondiente a la Jefatura de Servicios Escolares, el cual autorizará los cambios en función de la capacidad en la carrera dentro de la modalidad solicitada.

ARTÍCULO 70. El estudiante podrá realizar cambio de carrera, cambio de plantel y cambio de modalidad, de manera simultánea, siempre y cuando cumpla los requerimientos para cada evento en lo particular.

Capítulo IX

EVALUACIÓN Y ACREDITACIÓN DE ASIGNATURAS

ARTÍCULO 71. Evaluación es un proceso que el docente utiliza a través del manejo de diferentes instrumentos para valorar la competencia adquirida por el estudiante; es un proceso sistemático que considera los aspectos conceptuales, procedimentales y actitudinales, que requiere la realización de una serie de etapas interrelacionadas ordenadas lógicamente; es de aplicación permanente porque se realiza de manera continua y se fundamenta en la comprobación y contraste de los resultados de aprendizaje obtenidos en la práctica educativa cotidiana, con las competencias planteadas en una asignatura.

ARTÍCULO 72. Los tipos de evaluación son:

Diagnóstica: Es aquella que permite conocer las condiciones iniciales del aprendizaje. Es de carácter indagador para detectar necesidades y capacidades previas. Su propósito es tomar decisiones pertinentes para hacer el proceso académico más eficaz. Se aplica al inicio del curso.

Formativa: Es la evaluación que permite averiguar si los objetivos de aprendizaje están siendo alcanzados o no, así como la forma en cómo se están alcanzando. Su propósito es determinar cursos de acción para mejorar el desempeño de los estudiantes. Permite, dosificar, realimentar, dirigir, enfatizar, informar, acerca de los avances logrados. Se realiza durante el proceso académico.

Sumativa: Designa la forma mediante la cual se mide y determina el grado de aprendizaje alcanzado en cada competencia específica con el fin de asignar calificaciones. Su propósito es tomar decisiones para la acreditación en función de los objetivos establecidos. Se instrumenta para las competencias específicas del curso y se integra para definir su alcance. Al inicio del curso se define su aplicación y se da a conocer al estudiante.

ARTÍCULO 73. La evaluación debe respetar la naturaleza y estructura de cada asignatura integrando en lo posible una gama de instrumentos como ensayos, reportes, exámenes, aplicación de rubricas, lista de cotejo, esquema de promediación entre otros, es necesario presentar las evidencias.

Las competencias a evaluar, los tipos e instrumentos de evaluación para cada asignatura se dan a conocer al estudiante al inicio del curso y de acuerdo a la planeación que realizó el docente.

ARTÍCULO 74. Al inicio de curso el profesor realiza una evaluación diagnóstica a fin de identificar el nivel conceptual y procedimental previo, necesario para desarrollar las competencias de la asignatura y define las estrategias de apoyo requeridas, como tutorías o asesorías académicas.

ARTÍCULO 75. Al inicio del semestre, en cada asignatura, se realizará una evaluación diagnóstica a fin de identificar el nivel conceptual y procedimental previo, necesario para desarrollar las competencias de la asignatura y define se definirán las estrategias de apoyo requeridas, como tutorías o asesorías académicas.

ARTÍCULO 76. La escala de valoración es de 0 (cero) a 100 (cien) en cualquier oportunidad de evaluación que se considere en este lineamiento y la valoración mínima de acreditación de una asignatura es de 70 (setenta).

El nivel de desempeño de una competencia de un estudiante se establece con la valoración del profesor de acuerdo a los indicadores del alcance de las evidencias previstas y tiene una valoración numérica entera para una "Competencia alcanzada" entre 70 y 100, según se muestra en la Tabla 1 (Anexo 1).

ARTÍCULO 77. Sólo existen dos opciones de desempeño en la evaluación de competencias considerada: Competencia alcanzada o Competencia no alcanzada.

La opción de desempeño "Competencia alcanzada" se considera cuando el estudiante ha cubierto el 100% de evidencias conceptuales, procedimentales y actitudinales de una competencia específica, en caso contrario se trata de una "Competencia no alcanzada".

Para que el estudiante acredite una asignatura, debe ser evaluado en todas y cada una de las competencias específicas de la misma, y el nivel de desempeño alcanzado por el estudiante estará sustentado en las evidencias y cumplimiento de los indicadores de alcance definidos en la instrumentación didáctica.

ARTÍCULO 78. Los resultados de las evaluaciones sumativas de cada competencia específica se promedian para obtener la calificación de la asignatura, redondeado a números enteros, **siempre y cuando se hayan alcanzado todas las competencias específicas.**

Las valoraciones numéricas de una competencia asignadas por el docente, indican el nivel de desempeño con que el estudiante alcanzó la competencia específica y estará sustentada en los instrumentos de evaluación que utilice el docente para la asignatura, basándose en los indicadores de alcance que se describen en la Tabla 1 (Anexo 1).

El nivel de desempeño de una competencia se basa en el cumplimiento de una serie de indicadores de alcance, que se constituyen en una guía, los cuales deberán ser definidos y consensuados en la academia con base en las competencias específicas a desarrollar y en las actividades de aprendizaje del programa de estudio.

ARTÍCULO 79. El estudiante puede acreditar una asignatura en las siguientes oportunidades: curso ordinario y curso de repetición, y tiene los siguientes momentos para evaluar una competencia: **Evaluación de primera oportunidad y Evaluación de segunda oportunidad.**

ARTÍCULO 80. Acreditación es la certificación de que un estudiante posee las competencias que están definidas en una asignatura o programa de estudio y que son necesarias para el desarrollo de una función acorde al perfil de egreso. El nivel de desempeño de la competencia se expresa mediante una valoración numérica.

ARTÍCULO 81. Cuando una asignatura es cursada por primera vez, se le denomina Curso ordinario y tiene los siguientes momentos para evaluar una competencia:

I. Evaluación de primera oportunidad. Es la evaluación sumativa que se realiza por primera ocasión para cada competencia específica. Durante el semestre se realizarán tres evaluaciones de primera oportunidad, dentro de las fchas señaladas en el calendario escolar y de acuerdo a lo señalado por el profesor de la asignatura.

II. Evaluación de segunda oportunidad. Es la evaluación sumativa de complementación, que cumple con la integración de las evidencias **no presentadas** o incompletas en la evaluación de primera oportunidad. Se realiza después de que el profesor notifica al estudiante el alcance que logró en la competencia y establece las estrategias para complementar las evidencias con los estudiantes. Durante el semestre se realizarán tres evaluaciones de segunda oportunidad, dentro de las fechas señaladas en el calendario escolar y de acuerdo a lo señalado por el profesor de la asignatura.

ARTÍCULO 82. Cuando una asignatura no es acreditada en curso ordinario y es cursada por segunda vez, se denomina curso de repetición y se lleva a cabo con las mismas oportunidades.

El curso de repetición deberá cursarse de manera obligatoria en el período posterior al que ~~no~~ ^{no se} acreditó la asignatura, siempre y cuando éste se oferte.

En el curso de repetición de la asignatura, no se tomarán en cuenta ninguna de las competencias específicas que el estudiante haya alcanzado en el curso ordinario.

ARTÍCULO 83. Si el estudiante no acredita una asignatura en curso de repetición, tendrá derecho a cursarla por única vez en un curso especial.

El curso especial: se efectúa cuando el estudiante no acreditó la asignatura en curso de repetición y solamente tendrá derecho a la evaluación de primera oportunidad.

Sólo se podrá presentar curso especial en el siguiente período semestral o en verano, siempre y cuando éste se oferte.

En el curso especial, si en la evaluación de primera oportunidad de una asignatura no se aprueba el 100% de las competencias específicas, se asentará la calificación de la asignatura como NA (competencia no alcanzada), que también corresponde con la NO ACREDITACIÓN de la asignatura.

ARTÍCULO 84. El curso global: Se efectúa cuando el estudiante solicita cursar una asignatura y le permite acreditar sin asistir regularmente, convirtiéndose en un estudiante autodidacta (autoconducción del aprendizaje).

El curso global procede para el estudiante autodidacta que haya cubierto con las competencias previas establecidas en los programas de estudio.

Se podrá solicitar un curso global de una asignatura no acreditada en el curso ordinario, en el siguiente período semestral, siempre y cuando ésta se oferte, considerándose como curso de repetición.

El curso global será evaluado por el docente que imparta el curso.

El estudiante autodidacta podrá cursar dos asignaturas en curso global por periodo.

ARTÍCULO 85. La evaluación de primera y segunda oportunidad, será a través de indicadores, basándose en los indicadores de alcance que se describen en la Tabla 1 (Anexo 1). Los cuales serán determinados por la Academia correspondiente y estará sustentada en los instrumentos de evaluación que utilice el docente para la asignatura.

Los indicadores de alcance deberán ser definidos y consensuados en la academia con base en las competencias específicas a desarrollar y en las actividades de aprendizaje del programa de estudio.

Independientemente de los indicadores de avance, se considerará el indicador de asistencia y puntualidad a clases contará un 20% de la evaluación de primera oportunidad, o su proporción de acuerdo al número de asistencias efectuadas por el estudiante durante el periodo de la evaluación de primera oportunidad. Este indicador no será atendido para una evaluación de segunda oportunidad.

La aplicación de los indicadores es independiente, y la acreditación o no acreditación de cualquiera de ellos, no está supeditada a ninguno de ellos.

El nivel de desempeño de una competencia de un estudiante se establece con la valoración del docente de acuerdo a los indicadores del alcance de las evidencias previstas y tiene una valoración numérica entera para una "Competencia alcanzada" entre 70 y 100, según se muestra en la Tabla 1 (Anexo 1).

ARTÍCULO 86. En la evaluación de segunda oportunidad se presentará sólo los indicadores que no han logrado completar la evidencia correspondiente y signado como no acreditados.

Previamente a la evaluación de segunda oportunidad el docente notifica al estudiante el alcance que logró en la competencia y establece las estrategias para complementar las evidencias con los estudiantes.

ARTÍCULO 87. Será responsabilidad del docente al inicio de cada curso, el mostrar a los estudiantes los criterios de evaluación, acordado en las Academias y autorizado por la Dirección Académica, los cuales serán entregados por escrito a los mismos y a la Coordinación de la carrera correspondiente.

Así mismo deberá informar al estudiante acerca de la asignatura: Objetivo (s) General (es) de la asignatura, aportación al perfil profesional, competencias previas, competencias a desarrollar, plan del curso, sugerencias didácticas, conjunto de evidencias requeridas y fuentes de información.

Verificará que los estudiantes presentes en su curso estén inscritos para tener derecho a ser evaluados.

ARTÍCULO 88. Las unidades de aprendizaje podrán ser evaluadas a través de los indicadores definidos para cada asignatura en particular, que sean adecuados para comprobar el aprovechamiento de los aprendizajes de la asignatura, debiendo cumplir con los siguientes lineamientos:

- I. Estar incluidos en las políticas de evaluación establecidos por el artículo 91.
- II. Abordar las competencias conceptuales, procedimentales y actitudinales correspondientes al programa de estudios.
- III. Observar los niveles de dificultad establecidos en las sesiones de clase.
- IV. Presentar la ponderación del puntaje de cada uno los elementos de la evaluación.
- V. En el caso de los exámenes orales, deberán practicarse de acuerdo con el protocolo correspondiente, el cual será aprobado por la Dirección Académica.

ARTÍCULO 89. El estudiante participa en el curso, desarrolla y presenta evidencias, en las fechas programadas. A lo largo del curso, el docente evalúa las evidencias. El docente asigna valoración numérica de acuerdo al nivel de desempeño de la competencia alcanzada.

Se considera como evidencia el un resultado de la actividad de aprendizaje realizada por el estudiante. Una evidencia puede ser por ejemplo: un ensayo, un software, realización y reporte de una práctica, examen, asistencia, entre otros.

Se integrará de manera preferencial el uso del portafolio de evidencias, el cual es una herramienta de evaluación que permite llevar un seguimiento articulado y sistematizado de los procesos de aprendizaje, reflejados en diversas producciones realizadas por cada uno de los estudiantes, así como de las observaciones y acompañamiento del docente, por ejemplo: textos escritos, materiales, problemas matemáticos resueltos, dibujos, ideas sobre proyectos, reflexiones personales, grabaciones, ejercicios digitalizados, entre otros; que los estudiantes realizan durante un curso para evidenciar las competencias adquiridas.

ARTÍCULO 90. El Profesor comunica al estudiante los resultados de las evaluaciones sumativas en un tiempo máximo de cinco días hábiles después de sus aplicaciones así como las áreas de oportunidad para la mejora en el desarrollo de las actividades que le permitan aspirar al nivel de desempeño excelente en las evaluaciones siguientes.

ARTÍCULO 91. En ningún caso el estudiante podrá cursar una asignatura cuyos pre-requisitos en el plan de estudios no haya acreditado.

ARTÍCULO 92. Las evaluaciones en licenciatura se harán en los recintos escolares del Instituto y dentro de las fechas y los horarios establecidos en las unidades respectivas. Cuando por las características de la evaluación o por acontecimientos naturales imprevisibles o inevitables ello no sea posible, el Director General del INSTITUTO podrá autorizar por escrito, que se lleven a cabo en otros lugares, fechas y con horarios diferentes.

Un estudiante podrá presentar una evaluación posterior a la fecha y horario establecido atendiendo a los siguientes puntos:

- I. Cuando el estudiante presente enfermedad, accidente o cualquier situación médica que lo incapacite para ello.
- II. Cuando el estudiante presente un estado en su salud mental que lo incapacite para ello, acorde a previa valoración por el personal competente.
- III. Cuando el estudiante presente una situación grave a consideración del Director Académico.

Para solicitar la extemporaneidad de la evaluación, el estudiante deberá presentar un escrito acompañado de la documentación que avale la circunstancia, a la Dirección Académica, la cual evaluará al acreditar la situación, realizará las acciones para que se realicen las evaluaciones correspondientes.

ARTÍCULO 93. Las evaluaciones serán efectuadas bajo la responsabilidad del o de los profesores de la asignatura, salvo en el caso de las evaluaciones con características de departamentales, en donde, la coordinación a cargo de la(s) asignatura(s) nombrará a los profesores responsables, con conocimiento de la Dirección Académica.

Cuando algún docente no pueda responsabilizarse de una evaluación, el Coordinador de la carrera o el Director de Área, según la naturaleza de la misma, nombrará un sustituto. En todo caso los documentos relativos deberán ser firmados por el o los profesores que hubieren sido responsables de la evaluación, quienes tendrán un plazo de cinco días hábiles para hacer entrega de los mismos ante el coordinador de la carrera correspondiente.

ARTÍCULO 94. En las evaluaciones de primera y segunda oportunidad el estudiante tendrá el derecho de solicitar revisión de los indicadores de evaluación al profesor titular de la asignatura, dentro de los cinco días hábiles posteriores a la entrega de calificaciones. En caso de mantenerse la no conformidad, el estudiante podrá solicitar una revisión más, dentro de los cinco días posteriores a la revisión del docente, por escrito a la Dirección Académica la cual designará un jurado de un número impar de sinodales para llevarla a cabo, en caso de haber modificación de la nota, esta se asentará en un acta y se realizará el trámite correspondiente con el Departamento de Servicios Escolares.

ARTÍCULO 95. Un estudiante podrá solicitar la anulación de una evaluación cuando:

- II. El profesor no cumple con los criterios e indicadores de evaluación establecidos al inicio del semestre.
- III. El profesor realiza una evaluación con un nivel de dificultad mayor al revisado en las sesiones o lo plasmado en el Programa de Estudios. Esta determinación será realizada por el jurado designado por la Dirección Académica.
- IIII. El docente evalúa competencias diferentes a los establecidos en el Programa de Estudios.
- IIIV. Cuando la evaluación utilice como instrumento un examen escrito, no tenga presente la ponderación correspondiente.
- IV. Cuando el profesor, cambia de manera unilateral, la ponderación de los indicadores valorados por la Academia correspondiente y autorizados por la Dirección Académica.

Para llevar a cabo este procedimiento, el estudiante solicitará la nulidad de la evaluación correspondiente ante la Dirección Académica, la cual nombrará un jurado de número impar de sinodales, que dictaminarán al respecto y determinará la nulidad y en su caso la repetición de la evaluación por un sinodal diferente al que realiza la evaluación.

ARTÍCULO 96. Un docente puede solicitar la nulidad de evaluación para un estudiante o grupo de estudiantes cuando:

- I. Se presentan actos de deshonestidad durante el proceso de evaluación.
- II. Se ofrece un cohecho por la acreditación de la materia.

Para ello, el docente cancelará la evaluación y dará conocimiento por escrito a la Dirección Académica para las aplicaciones legales conducentes.

ARTÍCULO 97. Las situaciones no previstas en el presente capítulo serán analizadas por el Comité Académico del INSTITUTO y presentadas como recomendaciones al Director del plantel para su dictamen.

Capítulo X

TITULOS ACADEMICOS

ARTÍCULO 98. Los planes de estudio que apruebe la Secretaría de Educación Pública determinarán la denominación del título, grado académico o diploma que se otorgue según el caso.

Los programas que propongan las academias para los cursos de actualización determinarán la denominación del certificado correspondiente.

ARTÍCULO 99. El INSTITUTO otorgará a quienes hayan cubierto totalmente el plan de estudios vigente o el programa respectivo, así como haber cumplido en tiempo y forma con los demás requisitos establecidos en términos de la legislación aplicable:

- I. Título profesional.
- II. Grado de Maestro.
- III. Grado de Doctor.
- IV. Diploma de especialización.
- V. Certificado de actualización.

ARTÍCULO 100. Para obtener el título profesional al nivel de licenciatura, será necesario:

- I. Haber cubierto totalmente el plan de estudios vigente.
- II. Haber prestado el servicio social.
- III. Haber cumplido con los lineamientos para acreditar un segundo idioma, de acuerdo a lo dictaminado por las políticas institucionales.
- IV. Cumplir con los demás requisitos establecidos en las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 101. Para obtener el grado académico de maestro o doctor será necesario:

- I. Haber cumplido con todos los requisitos señalados en el respectivo plan de estudios.
- II. Presentar el título o grado académico que sea prerrequisito señalado en el plan de estudios.
- III. Para la maestría, presentar un resultado que solucione problemas disciplinarios, interdisciplinarios o profesionales, que lo habiliten para profundizar teórica y conceptualmente en un campo del saber de tecnología o ciencias.y, en su caso, sustentar y aprobar examen de grado.
- IV. Para el doctorado, presentar una tesis producto de una investigación original y sustentarla y aprobar la correspondiente disertación pública.

- V. Los demás requisitos establecidos en las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 102. Para obtener diploma de especialización será necesario:

- I. Cubrir la totalidad de los créditos.
- II. Presentar resultados afines a la especialidad cursada o examen de conocimientos.
- III. Poseer título de licenciatura.
- IV. Cumplir con los demás requisitos que se establezcan en el plan de estudios.

ARTÍCULO 103. El INSTITUTO a través de sus unidades, otorgará certificado de actualización a quien cubra los requisitos previstos en los programas respectivos y demás disposiciones aplicables.

Capítulo XI

ACTIVIDADES Y ESTUDIOS COMPLEMENTARIOS

ARTÍCULO 104. Serán actividades o estudios complementarios aquellos que se establezcan dentro del plan de estudios, como puede ser: cursos de inducción, asesorías, visitas industriales y otras, como requisitos para la realización de los mismos. Estas actividades o estudios complementarios no tendrán valor en créditos.

ARTÍCULO 105. Las actividades o estudios complementarios tienen por objetivo preparar al estudiante en especialización de conocimiento necesario para los estudios de postgrado, se cursarán una vez que el estudiante sea admitido en el programa que los exija, y su duración no será superior a un semestre.

ARTÍCULO 106. Cuando en estudios de especialización, maestría o doctorado, se impartan materias y se realicen otras actividades académicas, los créditos correspondientes serán reconocidos indistintamente en los términos que los planes de estudio especifiquen.

Capítulo XII

CURSOS DE VERANO

ARTÍCULO 107. Los cursos de verano representan una alternativa que tiene el estudiante del Instituto, para terminar su carrera dentro de los límites de tiempo establecido o en su caso, adelantar para su terminación, aprovechando los períodos de receso del verano en concordancia con las asignaturas reticulares vigentes, dando continuidad a la acción educativa. Este tipo de cursos se ofrecerán de conformidad con los procedimientos que para el efecto establezca la Institución.

ARTÍCULO 108. El ofrecimiento de los cursos no es obligatorio para el Instituto, por lo cual dependerá de la disponibilidad de recursos, debiendo sujetarse a las disposiciones y procedimientos académicos vigentes, cuidando que sean respetados los límites de duración de las carreras.

ARTÍCULO 109. Cada asignatura deberá impartirse con un horario adecuado, proporcional a la carga académica semestral, en función de no exceder 15 horas o ser menor a 10 horas a la semana de teoría y práctica, debiendo especificar el horario de la carga académica.

ARTÍCULO 110. El objetivo de los contenidos de la asignatura impartida en período de verano, deberán ser cubiertas al 100% en un lapso no menor de seis semanas efectivas.

ARTÍCULO 111. El curso de verano no aprobado se considerará como asignatura no acreditada en curso normal, repetición o especial según sea el caso.

ARTÍCULO 112. Tendrán derecho a inscribirse en cursos de verano, los estudiantes que de acuerdo a su plan reticular, hayan aprobado los pre-requisitos correspondientes.

ARTÍCULO 113. El estudiante podrá inscribirse hasta en dos asignaturas en cada período de cursos de verano, debiendo ser dos asignaturas teóricas o una teórica y otra teórico-práctica.

ARTÍCULO 114. El INSTITUTO determinará el costo de los cursos de verano, y será autorizado en su caso, por el consejo Directivo del Instituto Tecnológico Superior de Irapuato.

ARTÍCULO 115. El profesor podrá impartir como máximo dos asignaturas en cada período de verano.

Capítulo XIII

MODULOS DE ESPECIALIDAD

ARTÍCULO 116. Se denomina Módulo de especialidad al conjunto de asignaturas que, de acuerdo a una estructura reticular, suman el total de créditos optativos que marca un plan de estudio.

Este tipo de cursos se ofrecerán de conformidad con los procedimientos que para el efecto establezca la Institución, en función de:

- a) Que el estudiante alcance un mayor conocimiento, actualización y dominio en el campo de aplicación de su carrera.
- b) Que proporcione conocimientos y habilidades que el mercado de trabajo requiera.

ARTÍCULO 117. Un plan de estudios puede tener uno o varios módulos de especialidad.

ARTÍCULO 118. Para cada carrera deberán ofrecerse módulos de especialidad que respondan al objetivo y al perfil de la misma, no debiendo contener asignaturas formativas aisladas.

ARTÍCULO 119. Será la dirección o coordinación académica responsable de la carrera, los encargados de proponer para su autorización a la dirección a el consejo Directivo, qué asignaturas integrarán los módulos de especialidad, de acuerdo a lo aquí estipulado.

ARTÍCULO 120. La acreditación de las asignaturas que conformen un módulo de especialidad, se regirá por lo señalado en el procedimiento de acreditación y promoción vigente, de igual modo que el resto de las asignaturas.

ARTÍCULO 121. Una vez que el estudiante se haya inscrito a un módulo de especialidad, podrá cambiarse a otro, acatando las disposiciones emanadas de la normatividad vigente, con base en los siguientes eventos:

- I. El estudiante inscrito en una especialidad, podrá solicitar su cambio a otra, en una sola ocasión. Esta solicitud será dirigida a la Coordinación Académica, donde a través de la aprobación o rechazo de la Dirección Académica, será turnada al Departamento de Servicios Escolares
- II. Las asignaturas de la primera especialidad, podrán ser convalidadas, con base en el dictamen del Comité Académico, confirmado por la Dirección Académica y la Coordinación

- de carrera correspondiente, así como por los integrantes que emanen de las disposiciones generadas por éstos.
- III. Un estudiante puede cursar más de una especialidad, siempre y cuando cumpla los requerimientos de permanencia institucional.
 - IV. Para cursar más de una especialidad, el estudiante debe haber terminado y aprobado los créditos correspondientes a la especialidad seleccionada en primera instancia y podrá inscribirse a la siguiente.

Capítulo XIV

CONVALIDACION, REVALIDACION Y EQUIVALENCIA DE ESTUDIOS

ARTÍCULO 122. Convalidación es la validación de asignaturas de un plan de estudio a otro, existiendo compatibilidad entre los planes y programas de estudio.

La convalidación permite al estudiante:

- a) Cambiar de un plan de estudio a otro dentro de los Institutos Tecnológicos Federales y Descentralizados dependientes de la Dirección General de Educación Superior Tecnológica, con programas de estudios compatibles.
- b) Cursar una segunda carrera a nivel licenciatura, una vez que se ha titulado o haber aprobado su acto profesional de la primera carrera cursada.
- c) Reorientar en forma vocacional sus estudios a un perfil profesional afín a sus habilidades y aptitudes.
- d) Cambiar de carrera.

ARTÍCULO 123. Revalidación es la validez oficial que se otorga a los estudios realizados en planteles que no forman parte del Sistema Educativo Nacional.

ARTÍCULO 124. Equivalencia permite continuar dentro del INSTITUTO, los estudios realizados en Instituciones educativas del Estado, Organismos Descentralizados, Instituciones particulares con reconocimiento de validez oficial de estudios y en IES a las que la Ley otorga autonomía, coadyuvando a la formación profesional, para impulsar el Desarrollo Tecnológico Nacional

Se realiza la compatibilidad entre los estudios realizados. En donde los contenidos programáticos de las asignaturas deberán cubrir el 60% de equiparación.

La solicitud se realizará a la Jefatura de Servicios Escolares, el cual solicitará la elaboración de dictamen a la Academia correspondiente, en relación a la información solicitada.

Al recibir un dictamen favorable se remitirá el mismo a la Jefatura de Servicios Escolares, para realizar el alta correspondiente.

La respuesta de equivalencia de estudios no deberá extender de 20 (veinte días) hábiles al solicitante.

ARTÍCULO 125. Los requisitos para el trámite de equivalencia son los siguientes:

Documentos en original y copia:

- a) Acta de nacimiento (Los extranjeros, deberán presentar la documentación que acredite la calidad migratoria con que se encuentra en territorio nacional de acuerdo con la legislación aplicable).
- b) Antecedentes académicos que acrediten que el interesado concluyó el nivel inmediato anterior a los estudios que se pretendan equiparar, es decir, certificado de nivel medio superior.

c) Certificado completo o incompleto de los estudios a equiparar.

Otros Documentos:

d) Programas de Estudios debidamente sellados por la Institución de procedencia.

e) Comprobante de pago de dictamen técnico.

f) Comprobante de pago de derechos de la resolución de equivalencia.

ARTÍCULO 126. Para solicitar convalidación, o revalidación el interesado deberá tramitarla personalmente ante la Jefatura de Servicios Escolares, presentando toda la documentación que para el efecto se le requiera. El trámite lo realizará al menos 30 días hábiles antes de las reinscripciones.

La Jefatura de Servicios Escolares solicita a la academia correspondiente realizar el análisis académico y elabora el Dictamen de convalidación de estudios y notifica el resultado al Departamento de Servicios Escolares.

El plan de estudios al que se pretende cambiar y el que cursa actualmente, existan asignaturas comunes o similares de acuerdo al contenido de los programas de estudio al menos un 60 por ciento de equiparación de las competencias específicas desarrolladas.

Las asignaturas que sean convalidables entre planes de estudio deberán estar acreditadas.

No tendrán su inscripción definitiva al Instituto hasta que haya sido emitido el dictamen correspondiente.

ARTÍCULO 127. La autorización de la convalidación de estudios queda condicionada a la capacidad en la matrícula de la carrera solicitada.

Capítulo XV

BECAS

ARTÍCULO 128. El INSTITUTO tiene la facultad de otorgar y tramitar las becas que emanen de las disposiciones federales y estatales, en conformidad con las disposiciones que éstas dependencias determine.

ARTÍCULO 129. El INSTITUTO podrá otorgar becas a sus estudiantes como estímulo a estudiantes sobresalientes o como apoyo a los que carezcan de recursos económicos suficientes, siempre y cuando cumplan con los requisitos correspondientes marcados en el procedimiento para el otorgamiento de becas expedido para el propósito.

ARTÍCULO 130. Las becas serán consistirán en la excepción total o parcial de la cuota de inscripción para ese período, o un aporte económico de acuerdo a la normatividad vigente.

ARTÍCULO 131. El INSTITUTO determinará la cantidad y tipos de becas que se puedan ejercer en cada período escolar, de acuerdo con sus posibilidades financieras.

ARTÍCULO 132. Las becas serán tramitadas personalmente por los interesados con oportunidad, debiendo llenar los formatos correspondientes y presentar con documentos comprobatorios que les sean solicitados por la Institución.

Capítulo XVI

CALENDARIO ESCOLAR

ARTÍCULO 133. Los estudios en el INSTITUTO se impartirán en períodos semestrales, cuatrimestrales, de verano o a través del programa de educación virtual, el cual estará en función del año lectivo. En relación a los periodos semestrales, se tendrán dos en el año lectivo en curso, con una duración mínima de diecisiete semanas efectivas de trabajo docente cada una. En relación al periodo cuatrimestral, se tendrán tres a lo largo de un año lectivo. El INSTITUTO publicará el calendario escolar con la oportunidad y medios adecuados.

ARTÍCULO 134. El calendario escolar es el documento expedido por el INSTITUTO bajo el cual se registrará cada período escolar en el que se señalará.

1. El período de selección de estudiantes aspirantes a nuevo ingreso.
2. El Período de inscripciones.
3. La fecha de inicio y fin de cursos para todas sus modalidades.
4. Los períodos vacacionales y días festivos.
5. Los períodos para exámenes de regularización, extraordinarios y especiales.
6. Los períodos para cursos propedéuticos.
7. Las demás fechas relevantes para la Institución.

ARTÍCULO 135. Sólo la Dirección del INSTITUTO está facultada para autorizar la suspensión de actividades en días no marcados por el calendario escolar, debiendo en todo momento vigilar que no se afecte la buena marcha de la Institución

TRANSITORIOS

PRIMERO

El presente Reglamento entrará en vigor a los tres días siguientes de su aprobación por el consejo Directivo del INSTITUTO.

SEGUNDO

Se abrogan todas las disposiciones que se opongan al presente Reglamento, para los planes de estudio 2009 – 2010 para la formación y desarrollo de competencias profesionales.

TERCERO

Las modificaciones, adiciones y derogaciones hechas al presente Reglamento entrarán en vigor a los tres días siguientes de su aprobación por la Dirección General del Instituto.

CUARTO

El presente Reglamento se hará de su conocimiento a personal directivo, administrativo, y en lo general, en un término no mayor de un mes, bajo los mecanismos que la Dirección General considere los pertinentes.

QUINTO

Para los estudiantes de los planes de estudio 2004, sigue vigente el Reglamento de Estudios Superiores autorizado en agosto de 2004.

ANEXO 1

TABLA 1

Desempeño	Nivel de Desempeño	Indicadores del alcance	Valoración numérica
COMPETENCIA ALCANZADA	Excelente	Cumple al menos cinco de los siguientes indicadores <ul style="list-style-type: none"> • Se adapta a situaciones y contextos complejos. • Hace aportaciones a las actividades académicas desarrolladas (por ejemplo usa más bibliografía, consulta fuentes en un segundo idioma, entre otras) • Propone y/o explica soluciones o procedimientos no vistos en clase (creatividad) • Introduce recursos y experiencias que promueven un pensamiento crítico. (por ejemplo el uso de las tecnologías de la información con criterio) • Incorpora conocimientos y actividades interdisciplinarias en su aprendizaje • Realiza su trabajo de manera autónoma y autorregulada 	95-100
	Notable	Cumple cuatro de los indicadores definidos en desempeño excelente	85-94
	Bueno	• Cumple tres de los indicadores definidos en el desempeño excelente	75-84
	Suficiente	• Cumple con dos de los indicadores definidos en el desempeño excelente	70-74
COMPETENCIA NO ALCANZADA	Desempeño insuficiente	No se cumple con el 100% de evidencias conceptuales, procedimentales y actitudinales de los indicadores definidos en el desempeño excelente.	NA (Competencia no alcanzada)

Descripción de los indicadores del alcance, para cada nivel de desempeño (ver Tabla 1).

Se adapta a situaciones y contextos complejos. Esto implica que puede trabajar en equipo, reflejar sus conocimientos en la interpretación de la realidad. Inferir comportamientos o consecuencias de los fenómenos o problemas en estudio. Incluir más variables en dichos casos de estudio.

Hace aportaciones a las actividades académicas desarrolladas. Pregunta ligando conocimientos de otras asignaturas o de casos anteriores de la misma asignatura. Presenta otros puntos de vista que complementan al presentado en la clase. Presenta fuentes de información adicionales (Internet, documentales), usa más bibliografía, consulta fuentes en un segundo idioma, entre otras.

Propone y/o explica soluciones o procedimientos no vistos en clase (creatividad). Ante problemas o casos de estudio propone perspectivas diferentes para abordarlos correctamente sustentados. Aplica procedimientos aprendidos en otra asignatura o contexto para el problema que se está resolviendo.

Introduce recursos y experiencias que promueven un pensamiento crítico. Ante temas de una asignatura, introduce cuestionamientos de tipo ético, ecológico, histórico, político, económico, etc. Que deben tomarse en cuenta para comprender mejor, o a futuro dicho tema. Se apoya en foros, autores, bibliografía, documentales, etc. para apoyar su punto de vista.

Incorpora conocimientos y actividades interdisciplinarias en su aprendizaje. En el desarrollo de los temas de la asignatura, incorpora conocimientos y actividades desarrollados en otras asignaturas para logra la competencia propuesta sobrepasando la calidad o prestaciones del producto o evidencia requerida.

Realiza su trabajo de manera autónoma y autorregulada. Es capaz de organizar su tiempo y trabajar sin necesidad de una supervisión estrecha y/o coercitiva. Aprovecha la dosificación de la asignatura presentada por el docente (avance programático) para llegar a las clases con dudas o comentarios de la temática a ver. Investiga o lee y en consecuencia es capaz de participar activamente en clase. Se debe tomar en cuenta que el nivel de madures del estudiante aumenta gradualmente conforme avanza en la carrera.